



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00249-00
Montería, 09 de MAYO del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que el gestor judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes ordenado en auto anterior de la cautela deprecada. PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00249-00
Ejecutante:	ÁNGEL ARQUÍMEDES VILORIA MORENO
Ejecutados:	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO COOSERPUES E.S.P.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente, observa esta Judicatura que la parte ejecutante procedió de conformidad con el juramento de rigor, lo que permite introducirnos en el estudio de la medida cautelar solicitada contra el Municipio de Puerto Escondido y Cooserpues E.S.P., que consisten en su orden, así: "4)decretar el embargo y retención de los depósitos de dineros que tengan o se llegaren a depositar a cualquier título a favor de la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, en las cuentas corrientes y de ahorros vigentes y las que se llegaren a tener, así como de los CDT, Bonos, Certificados de depósito y en general cualquier título valor o acreencia que pueda ser objeto de la medida cautelar donde comprenda además de la retención de los dineros, los rendimientos financieros que ellos produzcan, en los siguientes bancos, en sus oficinas principales o sucursales: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE.**; 5)Solicito el embargo y posterior secuestro del establecimiento de Comercio Razón Social : **ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. Sigla : COOSERPUES E.S.P. NIT : 812007774-1 Domicilio: Puerto Escondido Calle 2a nro. 9 -41 Brr 12 plaza. Con matrícula o inscripción número S0502771, así como de los elementos o bienes que lo conforman de acuerdo con el artículo 516 del Código de Comercio y que sean de propiedad de la entidad demandada y se encuentren dentro de sus operaciones o instalaciones, registrado en la CAMARA DE COMERCIO DE Montería, Córdoba. (Se adjunta cámara de comercio)."**

Sobre el particular, evidenciamos que lo deprecado por la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, va dirigido en primer lugar contra un Municipio, por lo que



resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que en su tenor literal consagra:

“Artículo 45

. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo

. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”
(subrayas y negrita fuera del texto original).

Conforme a ello, no estamos en la oportunidad procesal para decidir sobre las mismas, por lo que se diferirá su estudio a la misma, esto es, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

De otro lado, en segundo lugar vemos la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio del demandado COOSERPUES E.S.P., que es ajustada a derecho, en los términos del canon 593 del Código General del Proceso, y que no tienen el carácter de inembargables (art.594 num.3 in fine ibídem), disposiciones jurídicas que son de utilidad en materia laboral, por remisión que consagra el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el objeto social de la persona jurídica que se ejecuta, advirtiendo que del certificado de existencia y representación legal que de éste aportara la parte ejecutante, aunque no se refleja de manera diáfana un establecimiento de comercio inscrito por éste, no es menos cierto que en voces del artículo 593-1 el registrador es el llamado a verificar la titularidad de los bienes objeto de la medida y así establecer las consecuencias jurídicas del caso, es decir, inscribirla o no, lo que hará saber a la autoridad judicial que la comunica, ello en armonía con los artículos 515 y 516 del C. de Co., por lo que se decretará en tal sentido, se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Montería y una vez se registre la misma se decidirá sobre el secuestro.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante a oportunidad procesal de que trata el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, conforme se dijo en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio Razón Social: ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. Sigla : COOSERPUES E.S.P. NIT : 812007774-1, con Domicilio: Puerto Escondido Calle 2a nro. 9 -41 Brr 12 plaza. Con matrícula o inscripción número S0502771, propiedad del ejecutado COOSERPUES ESP con Nit 812007774-1. Oficiese en tal sentido a la Cámara de comercio de Montería, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: Una Vez se inscriba el embargo se decidirá sobre el secuestro de los bienes que involucran la medida anterior.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b6c61e524907c763d8001971d0c1495f240a2773c804d27df82aabcd142cf**

Documento generado en 09/05/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>